

Resolución n.º PAF-0000000300-2018. Programa Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales, Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las doce horas con once minutos del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

PRIMERO- Que el Partido Unidad Social Cristiana, presentó ante este Programa Electoral a las 15 horas con 55 minutos del 05 de enero de 2018, la nómina 01218, con solicitudes para acreditar Fiscales Generales.

SEGUNDO- Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Código Electoral a partir del artículo 210 y siguientes, establece el derecho del que gozan los partidos políticos de fiscalizar el proceso electoral.

SEGUNDO- Que, en la integración de las Juntas Receptoras de Votos para las Elecciones Nacionales de 2018, el Partido Unidad Social Cristiana, presentó el día 04 de diciembre de 2017 ante la Junta Cantonal de Pérez Zeledón, la solicitud para que la señora KATTIA MARIA CASTRO UREÑA, cédula de identidad 114840257, fuera acreditada como integrante propietaria de la Junta Receptora de Votos n.º 1938, en este mismo cantón.

TERCERO- Que la señora CASTRO UREÑA está incluida dentro de la Nómina n.º 01218, concerniente a la acreditación de Fiscales Generales del Partido Unidad Social Cristiana. Dicha nómina fue enviada el día 04 de enero de 2018 mediante la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos.

CUARTO- Que el Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos Decreto n.º 9-2017, establece en su artículo 7, inciso c) la incompatibilidad entre los cargos de Fiscal General, Fiscal Cantonal y Fiscal de Junta Receptora de Votos -no solo entre ellos mismos- sino también en relación con otros puestos como los de Auxiliar Electoral, Encargado(a) de Centro de Votación, Integrante de Junta Receptora de Votos y Observador Nacional.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Electoral, las Juntas Receptoras de Votos están integradas por personas electoras propuestas por los partidos políticos con candidaturas inscritas, y acreditadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, las cuales se encargan de la recepción de votos, de completar la documentación electoral y de velar por la transparencia del proceso electoral. Caso distinto es el de los Fiscales de los partidos políticos, los cuales, si bien asumen una investidura de examen crítico, gozan de la facultad de ostentar libremente su orientación política y no son agentes neutrales, toda vez que se

encuentran bajo la dirección de su respectiva organización política, a diferencia de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, que, una vez juramentados, se convierten en funcionarios electorales, por lo que deben actuar con absoluta imparcialidad y sujetarse a las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es importante resaltar en ese sentido, que entre las funciones de las Juntas Receptoras de Votos se encuentran algunas que están expresamente prohibidas a los Fiscales partidarios en el numeral 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos, siendo las más significativas: no intervenir directa o indirectamente en las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos y no manipular de ninguna forma el material electoral.

QUINTO- Que, en virtud de lo anterior, es necesario indicar que en los casos en que una persona sea propuesta para desempeñar ambos cargos, únicamente podrá fungir en uno de ellos, destacando la prioridad que tiene la Junta Receptora de Votos sobre la figura del Fiscal; esto por cuanto las funciones de las Juntas Receptoras de Votos resultan indispensables para el cabal cumplimiento de los objetivos democráticos, propios de los comicios electorales.

SEXTO- Que la solicitud del Partido Unidad Social Cristiana para integrar a la señora CASTRO UREÑA en la Junta Receptora de Votos n.º 1938, en el cantón Pérez Zeledón, de la provincia de San José, fue anterior a la gestión tramitada por el Partido Unidad Social Cristiana para acreditar a aquél como Fiscal General de dicha agrupación política; de ahí que, aunado a la prerrogativa de prioridad, que por su naturaleza goza la integración de las Juntas Receptoras de Votos, en el caso concreto, se impone también, el derecho de prelación, en virtud del cual la solicitud recibida con anterioridad prevalece sobre la solicitud presentada posteriormente.

POR TANTO

Con motivo de las Elecciones Nacionales del 4 de febrero de 2018, y por lo expuesto en el considerando de esta resolución, es procedente denegar la solicitud de acreditación de la señora KATTIA MARIA CASTRO UREÑA, cédula de identidad 114840257, como Fiscal General por el Partido Unidad Social Cristiana. El carné físico de esta persona se conservará en los archivos de esta dependencia para su debida custodia.

Hágase saber a la parte interesada el derecho que le asiste de presentar los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos contra esta resolución dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de Procesos Electivos y Consultivos, Decreto n.º 9-2017. Notifíquese. -

*Licda. Grettel Monge Quesada
Encargada del Programa Acreditación de Fiscales
y Observadores Nacionales*